

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL COE-LOJA

Señor (a) Juez Constitucional de Loja

Señor (a) Juez Constitucional de Loja

Raúl Omar Vásquez Galarza, de nacionalidad ecuatoriana, soltero, radicado en el cantón La Troncal, con número de cédula ecuatoriana 0924188931.

1. En uso de nuestros derechos constitucionales, como residentes en esta ciudad, comparecemos con la presente acción de MEDIDAS CAUTELARES, en los términos que siguen:

B. ANTECEDENTES:

2. En sesión Nro. 81, del 14 julio 2021, el Comité de Operaciones de Emergencia cantonal de Loja, en adelante COE-LOJA, entre otros puntos resolvió:



3. Esta decisión fue comunicada y difundida a la ciudadanía a través de redes sociales y notas de prensa. Aclaramos que no existe otra decisión que haya sido notificada y/o difundida, sobre este particular.

4. La decisión del COE-LOJA, establece la OBLIGATORIEDAD de presentar un certificado de vacunación COVID-19 “para ingresar a los diferentes giros de negocios”, por lo tanto, esta obligación tiene dos consecuencias jurídicas:

a) Que, quien no tenga un “certificado de vacuna” no podrá ingresar los diferentes giros de negocios, y,

b) Que, para ingresar a los diferentes giros de negocios, tenga que vacunarse de manera obligatoria.

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL COE-LOJA

5. De esta forma, la única manera de obtener un “certificado de vacuna” es a través de someterse al proceso de vacunación, propiamente dicho, y que obligatoriamente las dosis sean inyectadas en una persona.

6. Es decir, el COE-LOJA, ha previsto tácitamente la exigencia y obligación de APLICARSE la vacuna contra la COVID-19.

7. Esta obligatoriedad se ha previsto a partir del 09 agosto 2021, es decir que aun no se encuentra en vigencia.

8. Con este antecedente muy claro, los peticionarios sostenemos que esta exigencia establecida por el COE-LOJA, amenaza nuestros derechos constitucionales, si llega a entrar en vigencia. Por esta razón, presentamos la siguiente acción de MEDIDAS CAUTELARES.

C. ARGUMENTO DE FORMA CONSTITUCIONAL: Sobre el Comité de Operaciones de Emergencia

9. Los comités de operaciones de emergencia (COE) **“son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situación de emergencia y desastre...”** (Art. 24 Reglamento a la Ley de seguridad pública y del Estado, RLSPE)

10. El Estado ejerce la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través de la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgo, de acuerdo a las competencias previstas en el Art. 18 ibidem.

11. Nuestra Constitución, establece en su Art. 226 que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán **solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y **hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución**”

12. De esta forma, por mandato constitucional, el COE se sujeta a las competencias que le hayan sido atribuidas (Art. 18 RLSPE, Art. 226 CRE) y sobre todo se obliga a hacer efectivo el goce y ejercicios de los derechos reconocidos en la Constitución

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL COE-LOJA

13. En el caso concreto, el COE-LOJA, ha sobrepasado el ámbito de su actuación, a través de la decisión de establecer como obligatorio la presentación de un certificado de vacuna, y por consecuencia la **OBLIGACIÓN DE APLICARSE LA VACUNA COVID19**, primero porque carece de competencia para ello y segundo, porque su decisión vulnera derechos constitucionales, que los exponemos en el siguiente apartado:

D. ARGUMENTOS DE FONDO CONSTITUCIONAL: DERECHOS EN AMENAZA

14. En primer lugar, el Art. 11.1 CRE, establece que **“los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva”**, como en efecto lo estamos exigiendo los accionantes.

15. En segundo lugar, el Art. 11.4 CRE, también establece que: **“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”**

16. Con la decisión del COE-LOJA, en sesión Nro. 81, respecto de la obligatoriedad presentar carnet de vacunación COVID19 y por consecuencia la de aplicarse la vacuna, para ingresar a los diferentes giros de negocio, violenta los siguientes derechos constitucionales:

- Derecho a la integridad personal (Art. 66.3 CRE)
- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66.4)
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás (Art. 66.5 CRE)
- Derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (Art. 66.6 CRE)
- Derecho a guardar reserva sobre sus convicciones (Art. 66.11 CRE).
- El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.
- Derecho de libertad: Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (Art. 66.29.D CRE)

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL COE-LOJA

17. Los derechos antes señalados se encuentran en amenaza de ser violentados, en caso de entrar en vigencia la decisión violatoria de derechos, del COE-LOJA, inicialmente singularizada; porque la exigencia de un certificado de vacuna, constituye en sí, por simple lógica, la exigencia de vacunarse/aplicar vacuna; destruyendo por lo tanto el carácter de VOLUNTARIEDAD y LIBERTAD de decisión de cada persona, sobre la base de cada una de sus propias convicciones, forma de pensamiento, credo religioso, libertad de pensamiento y sentir sobre las “vacunas COVID-19”.

18. Por lo tanto, la exigencia de recibir una vacuna, para poder tener el “carnet” y con ello la posibilidad de acceder a los diferentes negocios, como expresa el COE-LOJA, constituya una clara amenaza de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

19. El COE-LOJA, pretende que nuestra propia sociedad trate de una forma a las personas “vacunadas” y de otra, diferente, a las “no vacunadas”, sin ningún tipo de razonabilidad ni motivación válida constitucionalmente.

20. Los comparecientes, estamos de acuerdo en que las personas que deseen recibir la vacuna, puedan y deban hacerlo, porque así es su elección libre y voluntaria, en los términos que -dicho sea de paso- lo establece el Art. 6 de la Ley de derechos y amparo del paciente (vigente desde 1995): **“Todo paciente tiene derecho a elegir si acepta o declina el tratamiento médico. En ambas circunstancias el centro de salud deberá informarle sobre las consecuencias de su decisión”**

21. Por lo otro lado, sobre la base del derecho a la salud (Art. 32 CRE), el Estado ha visto la necesidad de llevar adelante un plan masivo de vacunación, políticamente denominado “9100”, para alcanzar nueve millones de personas vacunadas, en 100 días (de este gobierno). Pero esta oferta política, bajo ningún concepto supone que para lograr esta meta “política” (oferta de campaña) los gobiernos locales deban OBLIGAR la aplicación de la vacuna. Esta oferta fue establecida, como garantía del Estado, para tener a su disposición esta cantidad de dosis; puesto que, lo contrario supone el día de mañana ingresar a domicilios a vacunar por la fuerza a las personas, para cumplir este objetivo, y aquello resultaría una actuación arbitraria del estado.

22. Adicionalmente, debemos destacar que si el estado busca alcanzar un fin constitucionalmente válido, esto es: garantizar vacunas para quienes desean acceder; el medio empleado a través de los gobiernos seccionales, como el del COE-LOJA, no puede ser en menoscabo de los derechos constitucionales antes señalados. Teniendo en cuenta, además, que el “discurso mediático” alrededor del tema vacunación COVID19, es falaz. Puesto que, considera argumentación en forma equivocada, sosteniéndose que <Una

persona no vacunada, puede contagiar al resto>: ARGUMENTO FALAZ, porque una persona vacunada, también puede contagiar al resto.

23. En este orden de ideas, el hecho de obligarse a vacunarse, como único mecanismo para acceder al “carnet o certificado”, que a su vez se constituye (a partir de 9 agosto) en la única forma de ingresar a diferentes giros de negocio, viola deliberadamente los derechos de libertad, antes expuestos; generando con ello una generalizada discriminación social, por el hecho de no aceptar recibir la vacuna.

24. Por lo tanto, el medio empleado “exigir carnet de vacunación” y como consecuencia exigir que las personas se vacunen, contra su voluntad, para perseguir un fin constitucional “derecho a la salud” se constituye un MEDIO NO IDONEO, para garantizar otros derechos. De esta forma, le corresponderá a la autoridad administrativa COE-LOJA, valerse de mecanismos constitucionalmente válidos, a la luz de sus competencias para poder establecer resoluciones que no violen ni restrinjan derechos, como por ejemplo la misma resolución adoptada en la sesión Nro. 81, en cuanto a “Intensificar la campaña de concienciación a la población sobre la necesidad de aplicarse la vacuna...” aceptando con esto que efectivamente este acto supone ACEPTACIÓN y CONSENTIMIENTO PREVIO de la persona a ser vacunada.

25. Finalmente, la exigencia de recibir una vacuna (carnet de vacunación) no se ha previsto a través de una ley expedida por la Asamblea Nacional; ni tampoco ha sido dispuesta mediante decreto de estado de excepción calificado favorablemente por la Corte Constitucional.

E. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

26. Sobre la base del Art. 425, los instrumentos internacionales, también gozan de jerarquía constitucional que debe ser observada por autoridades públicas y judiciales.

27. En el presente caso, nos referimos a la resolución Nro. 1/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, del 06 de abril 2021, en la que establece textualmente:

RESOLUCIÓN NO. 1/2021

LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19 EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS

(Adoptada por la CIDH el 6 de abril de 2021)

(...)

TOMANDO EN CUENTA que, de una lectura conjunta de estos derechos y las correlativas obligaciones de los Estados, se desprende que las vacunas son bienes y servicios de salud que deben cumplir con los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad relativos al derecho a la salud.

(...)

PARTE RESOLUTIVA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo los auspicios de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) y con el apoyo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en virtud de las funciones conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, resuelve adoptar las siguientes recomendaciones a los Estados Miembros:

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL COE-LOJA

IV. Derecho al consentimiento previo, libre e informado

16. Toda vacuna contra el COVID-19 que el Estado vaya a suministrar debe contar con el consentimiento previo, libre e informado de la persona que la recibe. Ello implica que toda persona tiene derecho a que los prestadores de servicios médicos suministren información sobre las vacunas contra el COVID19 que puedan recibir. Dicha información debe ser oportuna, completa, comprensible, clara, sin tecnicismos, fidedigna, culturalmente apropiada, y que tome en cuenta las particularidades y necesidades específicas de la persona

F. ARGUMENTACIÓN SOBRE ESTA MEDIDA.

28. Cristian Masapanta Gallegos, en la Obra Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Corte Constitucional del Ecuador, Quito- Ecuador, pág. 253 a pág. 256, señala: *“Entre las características de las medidas cautelares podemos destacar: la temporalidad; verosimilitud del daño ocasionado; urgencia frente al daño; instrumentalidad y adecuación. (...)”*

29. La temporalidad no es otra cosa que las medidas cautelares no gozan de la característica de permanencia, son más bien temporales, teniendo una definitud en el tiempo determinada por la cesación de la amenaza o vulneración del derecho al cual protegen. Las medidas cautelares deben dictarse por un tiempo provisional, no existe una definitud respecto a las medidas cautelares, más aun considerando que la definitud de las medidas genera una consecuencia que va en contra de la naturaleza provisional de la garantía. Las medidas cautelares tendrán como límite temporal la cesación de la vulneración de un derecho o cuando la amenaza haya sido superada. En caso de evidenciarse la necesidad de la permanencia de las medidas cautelares, se deberá activar la garantía pertinente para el respeto de los derechos constitucionales. (...)

30. La Verosimilitud.- El juzgador debe evidenciar el daño, más no comprobarlo; basta que existan indicios de la vulneración para que las medidas cautelares deban ser concedidas. La Corte Constitucional ecuatoriana manifiesta respecto de la verosimilitud lo siguiente: [...] ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. (Cita Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 0034-13-SCN-CC, dentro del Caso n.º 0561-12-CN.)

31. Continuando con su análisis, la Corte expresa que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 33, determina que *“una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas [...]”*. La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así *“el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada”*.

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL COE-LOJA

32. En el caso concreto, es urgente detener la grave amenaza de vulneración de derechos, que ha anticipado el COE-LOJA empezará a partir del 09 agosto 2021, en cuanto a la obligatoriedad de contar con un “carnet de vacunación” y como consecuencia de aplicarse la vacuna.

G. NORMATIVA LEGAL APLICABLE:

33. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

• **Art. 26.- Finalidad.-** *Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

• **Art. 29.- Inmediatez.-** *Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.*

• **Art. 30.- Responsabilidad y sanciones.-** *El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales.*

• **Art. 31.- Procedimiento.-** *El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.*

• **Art. 33.- Resolución.-** *... No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.*

H. PRUEBA:

34. Por mandato legal no estamos obligados a presentar prueba, sobre todo cuando la actuación que amenaza la violación de derechos, por parte del COE LOJA, es pública y notaria y ha sido difundida por este organismo, conforme se expuso al inicio de nuestra demanda.

I. PRETENSIÓN:

35. En virtud de lo expuesto, Señor (a) Juez, solicitamos que, de manera urgente, su autoridad disponga:

✓ La suspensión inmediata de la decisión del COE-LOJA, establecida en sesión Nro. 81, el 14 julio 2021, que prevé: “A partir del 9 de agosto 2021, las personas mayores a 16 años, deberán presentar el certificado de vacunación contra la COVID-19 para ingresar a los diferentes giros de negocios”; hasta que el COE-LOJA expida una nueva resolución.

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL COE-LOJA

J. COMUNICACIÓN INMEDIATA

36. Al momento de conceder la presente MEDIDA CAUTELAR, sin necesidad de convocar a audiencia, esta decisión le será informada al titular del COE-LOJA, en la persona del alcalde de esta ciudad, Ing. Jorge Bailón Abad, mediante comunicación inmediata al correo electrónico alcalde@loja.gob.ec y secretaria@loja.gob.ec

37. De igual forma, copia de su decisión le será notificada a la Defensoría del Pueblo, a través de su delegado en esta ciudad, en la oficina ubicada en la Av. Cuxibamba entre Tena y Ancón.

K. DECLARACIÓN

38. Declaramos bajo juramento que no hemos presentado acción similar en otra judicatura. De igual forma, declaramos que cocemos el idioma castellano y nuestro defensor nos ha informado de manera clara sobre el contenido de esta acción:

L. AUTORIZACIÓN:

39. Autorizamos al Ab. Álvaro L. Reyes Abarca para que ejerza nuestra defensa en este asunto y señalo el correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com para que se me notifique. Y casilla judicial Nro. 890

40. Firmamos con nuestro abogado defensor,

Crnl. s.p. Guillermo Tamayo

Omar Vásquez Galarza

Nombres y apellidos, Abg.
MAT. 00-2000-00